

tables a que se ha hecho referencia y dentro de estos mismos plazos las partes acordarán, si procede o no acogerse a lo establecido en esta cláusula. El acuerdo o desacuerdo será comunicado a la Comisión Paritaria en el plazo de los cinco días siguientes de haberse producido, quien procederá en la forma siguiente:

a) en caso de acuerdo, la Comisión Paritaria registrará la declaración y acusará recibo de la misma, archivando todas las actuaciones que haya seguido hasta el momento.

b) En caso de desacuerdo, la Comisión Paritaria examinará los datos puestos a su disposición, recabará la documentación complementaria y los asesoramiento que estime oportunos y oír a las partes, pronunciándose, por unanimidad, sobre si en la empresa que se examina concurren o no la circunstancias expresadas en el párrafo primero.

Si no se produjese acuerdo unánime la Comisión Paritaria solicitará informe de Auditores o Censores Jurados de Cuentas que será vinculante par los miembros de la Comisión.

Los gastos originados por la intervención de tales técnicos serán de cargo exclusivo de la empresa.

El procedimiento establecido en el punto b) se desarrollará en el plazo de 90 días naturales siguientes a la publicación de este Convenio en el BOIB.

Si la Comisión Paritaria interpreta que en la empresa en cuestión se dan las circunstancias previstas en este artículo, lo comunicará a los representantes de los trabajadores y trabajadoras y a la dirección de la empresa, a efecto de que apliquen las condiciones salariales de esta cláusula. En caso contrario, comunicará igualmente a las partes su obligatoriedad a respetar los incrementos salariales de este convenio.

Los representantes legales de los trabajadores y trabajadoras y los miembros de la Comisión Paritaria están obligados a tratar de mantener la mayor reserva sobre la información recibida y los datos a que se haya tenido acceso, como consecuencia de lo establecido en párrafos anteriores, observando respeto a ello y sigilo profesional.

El plazo de 90 días citado anteriormente, será prorrogado como máximo en 15 días naturales, por acuerdo de la dirección de la empresa y los representantes de los trabajadores y trabajadoras, siempre y cuando lo comuniquen conjuntamente a la Comisión Paritaria.

El plazo que dispone la Comisión Paritaria para tomar sus decisiones podrá ser igualmente prorrogado por 15 días naturales por acuerdo unánime de sus miembros.

Todas las comunicaciones referidas a este artículo deberán efectuarse mediante escrito y remitidas por correo certificado con acuse de recibo.

Los plazos establecidos en este artículo serán de caducidad a todos los efectos. En los plazos improrrogables la caducidad operará al término de la prórroga si la hubiere.

En todo caso debe entenderse que lo establecido en los párrafos precedentes, solo afecta al contenido salarial, hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del texto del convenio.

Disposiciones Adicionales

Disposición Adicional Primera.- Parejas de hecho.- Se reconocen los mismos derechos, incluidos los relativos a las licencias retribuidas, que el Convenio contempla para los cónyuges en matrimonio, a las personas, con independencia de su orientación sexual, que conviven en unión de pareja afectiva o estable, previa justificación de estos extremos mediante certificación de inscripción en el correspondiente registro oficial de parejas de hecho. Dicha certificación podrá sustituirse, en aquellas poblaciones donde no existe registro oficial, por acta notarial o certificación municipal de convivencia.

Disposición Adicional Segunda.- Para el año 2.009, las cuantías económicas de los diferentes conceptos salariales son las que se reflejan en el ANEXO II.

ANEXO I

TABLAS PLUS CONVENIO DESDE EL 1 DE ENERO DE 2.008

Primera	Categoría de Sala		Categorías Profesionales				
	Ventas brutas en euros	Tercera	Jefe/a de Sala	Jefe/a de Mesa	Cajero/a	Locutor/a - Vendedor/a	Admisión y Control
570.961,50	330.556,66	210.354,24	58,05	45,15	32,25	9,68	9,68
625.052,59	360.607,26	228.384,60	70,95	56,12	40,64	16,13	16,13
679.143,68	390.657,87	246.414,96	83,86	67,08	49,03	22,58	22,58
733.734,77	420.708,47	264.445,33	96,76	78,05	57,40	29,03	29,03
787.325,86	450.759,08	282.475,69	109,66	89,02	65,79	35,48	35,48
841.416,95	480.809,68	300.506,05	121,91	99,33	73,53	41,28	41,28
895.508,04	510.860,29	318.536,42	134,17	109,66	81,28	47,09	47,09
949.599,12	540.910,89	336.566,78	146,42	119,98	89,02	52,89	52,89
1.003.690,21	570.961,50	354.597,14	158,68	130,30	96,76	58,70	58,70
1.057.781,30	601.012,10	372.627,50	170,94	140,62	104,49	64,50	64,50
1.111.872,39	631.062,71	390.657,87	182,55	150,30	111,59	69,67	69,67
1.220.054,57	691.163,92	426.718,59	206,76	169,65	125,78	79,98	79,98

1.274.145,66	721.214,53	444.748,96	217,38	179,32	132,88	85,14	85,14
1.328.236,75	751.265,13	462.779,32	228,99	189,00	139,97	90,31	90,31
1.382.327,84	781.315,74	480.809,68	239,95	198,03	146,42	94,82	94,82
1.436.418,93	811.366,34	498.840,05	250,92	207,06	152,87	99,33	99,33
1.490.510,02	841.416,95	516.870,41	261,89	216,09	159,32	103,86	103,86
1.544.601,11	871.467,55	534.900,77	272,85	225,12	165,77	108,37	108,37
1.598.692,20	901.518,16	552.931,14	283,82	234,15	172,22	112,88	112,88
1.652.783,29	931.568,76	570.961,50	294,14	242,54	178,04	116,76	116,76
1.706.874,38	961.619,37	588.991,86	304,46	250,92	183,84	120,62	120,62
1.760.965,47	991.669,97	607.022,23	314,78	259,31	189,64	124,50	124,50
1.815.056,56	1.021.720,58	625.052,59	325,10	267,69	195,45	128,36	128,36
1.869.147,64	1.051.771,18	643.082,95	335,42	276,08	201,25	132,23	132,23
1.923.238,73	1.081.821,79	661.113,31	345,10	283,82	206,41	135,46	135,46
1.977.329,82	1.111.872,39	679.143,68	354,77	291,56	211,58	138,68	138,68
2.031.420,91	1.141.923,00	697.174,04	364,45	299,30	216,74	141,91	141,91
2.085.512,00	1.171.973,60	715.204,40	374,12	307,04	221,89	145,13	145,13
2.139.603,09	1.202.024,21	733.234,77	383,80	314,78	227,05	148,36	148,36
2.193.694,18	1.232.074,81	751.265,13	392,83	321,87	231,57	150,94	150,94
2.247.785,27	1.262.125,42	769.295,49	401,86	328,97	236,09	153,52	153,52
2.301.876,36	1.292.176,02	787.325,86	410,89	336,07	240,60	156,10	156,10
2.355.967,45	1.322.226,63	805.356,22	419,33	343,16	245,12	158,68	158,68
2.410.058,54	1.352.277,23	823.386,58	428,95	350,26	249,63	161,26	161,26
2.464.149,63	1.382.327,84	841.416,95	437,34	356,71	253,50	163,20	163,20
2.518.240,72	1.412.378,45	859.447,31	445,73	363,16	257,37	165,13	165,13
2.572.331,81	1.442.429,05	877.477,67	454,11	369,61	261,24	167,06	167,06
2.626.422,90	1.472.479,66	895.508,04	462,49	376,06	265,12	169,00	169,00
2.680.513,99	1.502.530,26	913.538,40	470,88	382,51	268,98	170,94	170,94
2.734.605,07	1.532.580,87	931.568,76	478,62	388,31	272,21	172,22	172,22
2.788.696,16	1.562.631,47	949.599,12	486,36	394,12	275,43	173,51	173,51
2.842.787,25	1.592.682,08	967.629,49	494,11	402,50	278,66	174,81	174,81
2.896.878,34	1.622.732,68	985.659,85	501,85	405,73	281,88	176,10	176,10
2.950.969,43	1.652.783,29	1.003.690,21	509,58	411,54	285,11	177,39	177,39
3.005.060,52	1.682.833,89	1.021.720,58	516,68	416,70	287,69	178,04	178,04
3.059.151,61	1.712.884,50	1.039.750,94	523,77	422,50	290,27	178,67	178,67
3.113.242,70	1.742.935,10	1.057.781,30	530,87	427,02	292,85	179,32	179,32
3.167.333,79	1.772.985,71	1.075.811,67	537,96	432,18	295,43	179,96	179,96
3.221.424,88	1.803.036,31	1.093.842,03	545,06	437,34	298,01	180,61	180,61
3.275.515,97	1.833.086,92	1.111.872,39	551,51	441,85	299,94	181,26	181,26

ANEXO II TABLAS SALARIALES

	AÑO 2008	AÑO 2009
SALARIO BASE:		
Salario anual	11.925,07	12.450,00
Salario mensual	795,00	830,00
GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS:		
Gratificaciones Extraordinarias	795,00	830,00
PLUS DE TRANSPORTE:		
Anual	510,40	533,50
Mensual (once meses)	46,40	48,50
Personal Limpieza (por día de trabajo efectivo)	0,69	0,72
QUEBRANTO DE MONEDA:		
Importe anual	176,67	184,25
Mensual (once meses)	16,06	16,75
HORAS EXTRAORDINARIAS:		
Técnicos de Juego (jefe/a de mesa, jefe/a de sala y cajero/a)	12,62	13,15
Técnicos de Sala (vendedor/a - locutor/a y admisión - control)	10,69	11,14
Resto de personal (servicios auxiliares)	8,89	9,26
PROLONGACIÓN DE JORNADA:		
Técnicos de Juego (jefe/a de sala, jefe/a de mesa y cajero/a)	33,78	35,19
Técnicos de Sala (vendedor/a, locutor/a y admisión - control)	31,98	33,32
Resto de Personal (Servicios auxiliares)	27,13	28,26
PLUS DE NOCTURNIDAD:		
Para todo el personal de sala sin excepción. Mensual (doce meses)	30,90	32,20
Personal con 1/3 de su jornada nocturna según ET. Mensual (doce meses)	74,16	77,26
Salas con horario de cierre a partir de las 2 de la madrugada. Mensual. (doce meses)	82,40	86,00

— O —

Num. 2926

Resolución del Director General de Trabajo por la que se registra y se dispone la publicación oficial del Convenio Colectivo de la empresa Rey Sol, SA.

Visto el texto citado en el asunto, de acuerdo con el art. 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y el art. 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero;

Esta Dirección General de Trabajo resuelve: